



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024.**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble de su interés, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Denuncias, Quejas, Querellas, Inmueble, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se presentó oficialmente el **tres de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090165924001144**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

III. Respuesta. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1..2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la **solicitud de información** registrada a través del sistema electrónico con folio **090165924001144** en la que se requiere lo siguiente:

"En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas."

De conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta:

El derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan,

adquieran, transformen o conserven por cualquier título; se deben entender como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados.

De ese modo, se hace de su conocimiento que con apego a los artículos 8° y 13 de la LTAIRC, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y serán esos Sujetos Obligados quienes deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que señala la ley para que esté disponible para cualquier persona.

De otra parte, se desprende de la lectura de su solicitud, que puede estar dirigida a la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, a la Procuraduría Social, al Poder Judicial, etc.

Al respecto, cabe mencionar que entre las facultades de este Órgano Garante no se encuentra la de recabar información de otros Sujetos Obligados, tampoco la de pedirles la entrega de la información que generan, considerando lo que se ha explicado anteriormente.

En atención a lo anterior, este Sujeto Obligado se declara incompetente para dar atención a su solicitud y en consecuencia se le orienta con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la LTAIPRC a efecto de que realice una nueva solicitud por cada uno de los Sujetos Obligados de los que requiera información tomando en consideración que información genera cada uno.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta, se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de TELINFO 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio:*

Servicio en la Oficina de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

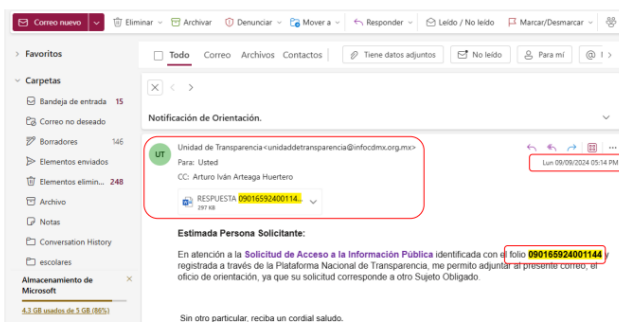
CORREO ELECTRONICA .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el Mtro. Jafet Rodríguez Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090165924001144, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...][Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente, anexó documento referente al recurso de inconformidad, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el Mtro. Jafet Rodríguez Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: **090165924001144**, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiéndose precisar a este H. Instituto que la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado me fue notificada mediante Correo Electrónico de fecha 09 de Septiembre del año 2024, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ARBITRARIAMENTE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE**, no obstante que tanto el Sujeto Obligado, como sus respectivas Unidades de Transparencia, **ESTÁN OBLIGADOS A RECIBIR QUEJAS, OPINIONES, O SUGERENCIAS DE LOS PARTICULARES**, acorde a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

La Unidad de Transparencia deberá contar de manera visible con un buzón ciudadano, en el que deberá indicarse número telefónico de atención y correo electrónico, por medio del cual se puedan realizar opiniones, quejas o sugerencias. Capítulo V Del Consejo Consultivo Ciudadano

En tales condiciones, el Sujeto Obligado resguarda dentro de sus archivos, registros, documentos, expedientes y/o base de datos, la información pública solicitada por el promovente con número de folio: 090165924001144, misma que básicamente se hace consistir en: **"Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación, de cualquier índole que se pudiese haber realizado en contra el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México"**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090165924001144
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	02/09/2024 17:10:35 PM
Fecha de recepción	03/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, va sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Luego entonces, si el Sujeto Obligado y sus diversas dependencias están obligas a recibir cualquier tipo de Queja, Opinión o Sugerencia por parte de los Particulares, es más que evidente que tiene las facultades necesarias para tramitar y responder mi petición, en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Maxime que en ningún momento se está solicitando información de carácter personal y/o reservada, puesto que EL SUJETO OBLIGADO ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE LE SON PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES en términos de lo establecido en el artículo 133 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 133. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto deberá de poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados,

En tales condiciones resulta evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tiene las atribuciones necesarias para atender mi petición en forma completa, lógica, fundada y motivada, conforme a lo establecido en el numeral 234 fracciones III, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado ilegalmente **SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el **Sujeto Obligado únicamente se constriñe a indicar que NO ES COMPETENTE** para atender mi petición de información pública con folio: 090165924001144, argumentando que entre sus facultades no se encuentra la de recabar información o solicitar la información que generan los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Al respecto, cabe mencionar que entre las facultades de este Órgano Garante no se encuentra la de recabar información de otros Sujetos Obligados, tampoco la de pedirles la entrega de la información que generan, considerando lo que se ha explicado anteriormente.¶
En atención a lo anterior, este Sujeto Obligado se declara incompetente para dar atención a su solicitud y en consecuencia se le orienta con fundamento en los artículos 53 fracción XXX y 200 de la LTAIPRC a efecto de que realice una nueva solicitud por cada uno de los Sujetos Obligados de los que requiera información tomando en consideración que información genera cada uno.¶

Sin embargo, el Sujeto Obligado se abstiene de exponer en forma completa, lógica, fundada y motiva, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los motivos, razones, circunstancias por las cuales carece de competencia en razón que:

- 1).- **NUNCA se le solicito que realizara actos de investigación** con respecto a otras dependencias de gobierno.
- 2).- **SIMPLEMENTE SE LE SOLICITO que dentro de su institución, y demás dependencias a su cargo, REALIZARA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA en sus archivos, registros, documentos, expedientes, bases de datos y demás acciones tendientes a localizar: “Alguna Queja, Denuncia, querella, y/o acusación, de cualquier índole que se pudiese haber realizado en contra el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México”.**

Lo anterior, en razón que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, **ESTA OBLIGADO A RECIBIR QUEJAS, OPINIONES, O SUGERENCIAS DE LOS PARTICULARES, CUALQUIERA QUE ESTAS FUERAN**, acorde a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

La Unidad de Transparencia deberá contar de manera visible con un buzón ciudadano, en el que deberá indicarse número telefónico de atención y correo electrónico, por medio del cual se puedan realizar opiniones, quejas o sugerencias. Capítulo V Del Consejo Consultivo Ciudadano

Debiendo transparentar dichas Quejas, Opiniones o Sugerencias el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en el artículo 133 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 133. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto deberá de poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados,

Por tal razón, **el Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738*

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona

herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.
Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.
Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.
Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Gamica.
Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota:
Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090165924001144, que indica lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo

234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PÚBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi **Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 090165924001144**, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su

respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:

1).- El Oficio: MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.2024, de fecha 09 de Septiembre del año 2024, signado por el Mtro. Jafet Rodríguez Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia.

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis intereses y derechos, relacionándola con todas las

manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis intereses y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

Por lo antes expuesto y fundado,
A USTED atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Aviso Órgano Garante Nacional. El veintiséis de septiembre, vía correo electrónico Institucional, esta Ponencia, determinó dar aviso al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 49, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que fuera verificada la facultad de atracción de manera excepcional sobre el citado medio de impugnación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado del Sujeto Obligado. El ocho de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación, el Sujeto obligado remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1576.2024**, de ocho de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia, me fue notificado el acuerdo por el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) por lo que se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165924001144**, misma que fue respondida en tiempo y forma atendiendo lo requerido:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.” (sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1..2024** de fecha 09 de octubre del 2024, a través del medio elegido para recibir la información, es decir, correo electrónico, se dio respuesta a la solicitud resultando incompetente.
3. La persona solicitante, inconforme con la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión.
4. Mediante acuerdo del 26 de septiembre del 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024**, requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación con los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.2024, de fecha 09 de Septiembre del 2024, signado por el Mtro. Jafet Rodríguez Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090165924001144, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Considerando que la persona recurrente se agravia por considerar que la respuesta entregada carece de fundamentación y motivación y que resulta ilógica e incompleta, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1..2024** de fecha 09 de septiembre del 2024, se dio respuesta a la solicitud.

Es importante señalar que el artículo 199 de la LTAIPRC señala como uno de los requisitos con los que debe cumplir una solicitud de información pública es la descripción del o los documentos o la información que se solicita de manera que facilite al Sujeto Obligado saber con exactitud lo que se pide y en el texto de la solicitud que da origen al presente recurso, encontramos que requiere *“Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble...”* y más adelante dice: *“En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole...”*

Ahora bien, si de acuerdo al texto Constitucional y a la LTAIPRC el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; se deben entender como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados.

De tal modo que tenemos por una parte, que aun tratando de buscar una expresión documental a las preguntas formuladas, es clara la incompetencia que ha declarado este Sujeto Obligado toda vez que las quejas o denuncias que puede recibir este Órgano Garante tienen relación con información pública y/o datos personales, asimismo, la ambigüedad de las preguntas impide precisar lo que se requiere en la solicitud, pues por una parte quiere “número de denuncias...” y de otra parte, “los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole”, resulta inatendible porque no corresponde a una petición de lo que ya se dijo que es información pública ya que la motivación de una persona para presentar una queja, denuncia o querrella es algo intrínseco que no guarda relación con la obligación de documentar alguna actividad institucional.

Cuando la solicitud dice que quiere los motivos circunstancias o razones de las denuncias presentadas “de cualquier índole”. Se colige que lo que motiva a alguien a presentar una denuncia corresponde a una decisión de la voluntad y de la razón y es multifactorial, no solamente se debe a la existencia de las normas y finalmente, si atendemos a que requiere los motivos razones o circunstancias de cualquier índole, estamos frente a una petición que se aleja del derecho que tenemos de obtener información pública.

SEGUNDO. La respuesta emitida, tratando de dar sentido al texto orientó a la persona ahora recurrente pues cuando pide el número de denuncias, quejas o querellas, se presume que tiene que ver con la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad lo que motivó a este Sujeto Obligado a invitar al particular a dirigir una solicitud a esa Institución.

TERCERO. En la respuesta se le informa que de conformidad con el artículo 53 de la LTAIPRC se le informó que al no ser competente este Órgano autónomo podría hacer una solicitud a algunos Sujetos Obligados de manera enunciativa debido a la vaguedad de la solicitud, motivo por el cual se orientó en la respuesta

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1..2024** de fecha 09 de octubre del 2024 que obra en las constancias del sistema electrónico.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este curso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 26 de septiembre del 2024.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. - Tener por atendida la solicitud de información pública 090165924001144 que dio origen al presente recurso y consecuentemente confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado.
[...][Sic.]

VIII. Respuesta complementaria. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1625.2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165924001144**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024** en la que se requiere lo siguiente:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.” (SIC)

Con relación a su solicitud de información se le hace saber que mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.1289.2024** la Secretaría Técnica de este Instituto le hace entrega de información con seis documentos adjuntos que acompañan el presente escrito.

De conformidad con los artículos 53 fracciones II y XLIII de la LTAIPRC, este Instituto tiene facultades para investigar conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, con el objeto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública y los derechos ARCO.

De otra parte, es facultad de este Instituto conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de las obligaciones de transparencia, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley de transparencia de conformidad con el artículo 155 de la LTAIPRC.

Asimismo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO). Este Órgano Garante para garantizar el cumplimiento de los principios y las disposiciones de la ley cuenta con atribuciones para la recepción de denuncias.

Desde este momento se aclara que los procedimientos mencionados no tienen relación alguna con quejas denuncias o querellas sobre inmuebles, razón por la que este Sujeto Obligado remitió su solicitud al Poder Judicial, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por último, se le hace saber que la información aportada por la Secretaría Técnica corresponde como se ha dicho, a recursos de revisión que guardan alguna relación con el domicilio señalado en la solicitud y se entregan en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De igual manera, en atención a que su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones pueden tener información de su interés que son la Fiscalía General de Justicia, el Poder Judicial de esta Ciudad y el Tribunal de Justicia Administrativa, se le entregan los acuses y los datos de contacto para que pueda darle seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la LTAIPRC.

Sujeto Obligado	Poder Judicial de la Ciudad de México
Nombre del responsable de la UT	Alfonso Sandoval Servín
Domicilio	Calle Río Lerma, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500
Correo electrónico	opi@tsjcdmx.gob.mx
Teléfono	55 91 56 49 97 ext. 111104 y 111106

Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa
Nombre del responsable de la UT	Lic. Armando Arana Arana

Domicilio	Avenida Insurgentes Sur número 825, 2º piso, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810
Correo electrónico	transparenxcia@tjacdmx.gob.mx
Teléfono	55 50 02 01 00 ext. 1102 y 1135

Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia CDMX
Nombre del responsable de la UT	Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Domicilio	Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc
Correo electrónico	transparencia.dut@gmail.com
Teléfono	5553-45-52-13 y 5553-45-52-02

Con la presente respuesta complementaria este Sujeto Obligado ha dado debida atención a su solicitud.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.1289.2024**, de once de octubre, suscrito por la Secretaría Técnica, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **090165924001144**; por la que el particular requiere:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas”*

(SIC)

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta

Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Previo a la atención de los requerimientos, se hace del conocimiento a la persona solicitante que, derivado a que no precisa el periodo sobre el cual requiere la información, esta unidad administrativa entregará la información correspondiente al ejercicio 2023 y lo que va del ejercicio 2024 con fecha corte a la presentación de la solicitud.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 003/2019** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dicho criterio se cita para pronta referencia:

***“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Por otra parte, se informa a la persona solicitante que, los sujetos obligados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

***“Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), **es el organismo encargado de la substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales (arts. 53, fracción II, de la LTAIPRC y 79, fracción I, de la LPDPPSO).**

Es así como entre las atribuciones del Instituto destaca el **tramitar, substanciar y resolver los recursos de revisión y denuncias interpuestas**, siguiendo el procedimiento establecido tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, y tras una búsqueda manual en los registros de los medios de impugnación interpuestos ante este Instituto, utilizando como criterio de filtrado “Calle Zacate”, se encontró lo siguiente:

Respecto al requerimiento “1.- *Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*” Se cuenta con el registro de 21 recursos de revisión en materia de acceso a la información pública presentados en el año 2024.

En cuanto a los requerimientos “2.- *En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*” 3.- *Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas*”. Se proporciona un archivo en formato *Excel*, identificado como **(Anexo 1)**, en el que podrá consultar lo siguiente:

- **Número de expediente** del recurso de revisión
- **Sujeto obligado** al que fue interpuesto el recurso de revisión
- **Folio de la solicitud**
- **Contenido de la solicitud**
- **Motivo de la impugnación**

- **Fecha de la Sesión** en la que aprobó la resolución al recurso de revisión
- **Sentido** de la resolución

Finalmente, se proporcionan 5 archivos en formato *PDF* que refieren a los asuntos que ya cuentan con resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...]*Sic.*]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Archivo en formato Excel, identificado como (Anexo 1).
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- 5 archivos en formato *PDF* que refieren a los asuntos que ya cuentan con resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones de quien es recurrente, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

De: Samantha Iveth Campos Martínez <samantha.campos@infocdmx.org.mx>
Fecha: miércoles, 16 de octubre de 2024, 8:09 p.m.
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, Nancy Gabriela Garamendi Castillo <nancy.garamendi@infocdmx.org.mx>, Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>
Asunto: Información Complementaria INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

Estimada Persona Solicitante
Presente

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165924001144**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024** en la que se requiere lo siguiente:

"En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicada en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas." (SIC)

IX. Manifestaciones de la parte recurrente. El diecisiete de octubre, a través del correo electrónico de esta Ponencia, la parte recurrente manifestó su conformidad con la respuesta complementaria en los términos siguientes:

De: [REDACTED]
Fecha: viernes, 18 de octubre de 2024, 2:00 a.m.
Para: Samantha Ivet Campos Martínez <samantha.campos@infocdmx.org.mx>, Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, Nancy Gabriela Garamendi Castillo <nancy.garamendi@infocdmx.org.mx>, Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>
Asunto: Alegatos y Manifestaciones con la Respuesta Complementaria, RR: INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

En virtud que se proporcionan la Información Pública Solicitada con respecto a las Quejas o Denuncias presentadas contra determinado inmuebles (Formato EXCEL), **Manifiesto MI CONFORMIDAD con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.**

Solicitando únicamente al Sujeto Obligado que la información me sea entregada en COPIA CERTIFICADA, tal y como fue solicitado desde el inicio de mi Petición de Información Pública, acorde a lo establecido en los artículos 199 fracción III, y 234 VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin mas por el momento reciba un cordial saludo

[REDACTED]

X. Alcance a la respuesta complementaria del Sujeto obligado. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió un alcance a su respuesta complementaria, mediante el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1662.2024**, de la misma fecha, suscrito por el responsable de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165924001144**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4171/2024** en la que se requiere lo siguiente:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.” (SIC)

Mediante el presente alcance a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 220 de la LTAIPRC se le informa que las copias certificadas que solicitó se encuentran a su disposición sin costo y podrá pasar por ellas los días 24 y 25 de octubre del presente año en la sede del Instituto ubicada en

calle la Morena 865 esquina con Av. Cuauhtémoc de la Alcaldía Benito Juárez Ciudad de México en horario de 14:00 a 15:00 horas en la Unidad de Transparencia.

Toda vez que el formato para la entrega de la información elegida por usted es la copia certificada se le pide confirmar telefónicamente su visita al número 55 56 36 46 36.

Con el presente alcance este Sujeto Obligado ha dado debida atención a su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...]*Sic.*]

XI. Cierre. El dieciocho de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, la parte recurrente remitió manifestaciones, **se tienen por recibidos.**

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que no contaba con competencia para atender su requerimiento informativo.	Quien es recurrente se inconformó esencialmente por la declaración de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas	En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo orientó a dirigir su solicitud de información a los Sujetos Obligados, considerados con competencia para atender sus requerimientos informativos, estos son, la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, a la Procuraduría Social y al Poder Judicial.	incompetencia por el Sujeto Obligado.
---	---	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, indicado como medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, le indicó a la parte recurrente, que de conformidad con el artículo

53⁴ fracciones II y XLIII de la LTAIPRC, el Instituto recurrido, tiene facultades para investigar **conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, con el objeto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública y los derechos ARCO.**

En ese tenor, es facultad de ese Instituto, **conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de las obligaciones de transparencia, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley de transparencia de conformidad con el artículo 155 de la LTAIPRC.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵ (LPDPPSO). el Instituto recurrido, garantiza el cumplimiento de los principios y las disposiciones de la ley y cuenta con atribuciones para la recepción de denuncias a la existencia de violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/LTAIPRC.pdf>

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley; [...] XLIII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de las obligaciones de transparencia, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2021/A121Fr01A_2021_T01_LPDPPSO.pdf

A mayor abundamiento, le aclaró a la parte recurrente, que los procedimientos mencionados **no tienen relación alguna con quejas denuncias o querellas sobre inmuebles**, razón por la que el Sujeto Obligado recurrido, remitió el folio de la solicitud al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, con la finalidad de generar mayor certeza a la persona recurrente, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud a la Secretaría Técnica del Instituto recurrido, área que reiteró de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), **es el organismo encargado de la substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales (arts. 53, fracción II, de la LTAIPRC y 79, fracción I, de la LPDPPSO).**

En ese tenor, señaló que tras una búsqueda manual en los registros de los **medios de impugnación** interpuestos ante ese Instituto, utilizando como criterio de filtrado “Calle Zacate”, se localizaron **21 recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública presentados en el año 2024, así mismo, le proporcionó un archivo formato Excel a través del cual, la parte recurrente podría consultar la información siguiente:

- **Número de expediente** del recurso de revisión
- **Sujeto obligado** al que fue interpuesto el recurso de revisión
- **Folio de la solicitud**
- **Contenido de la solicitud**
- **Motivo de la impugnación**
- **Fecha de la Sesión** en la que aprobó la resolución al recurso de revisión
- **Sentido** de la resolución

Asimismo, le proporcionó 5 archivos en formato *PDF* que refieren a los asuntos que ya cuentan con resolución emitida por el Pleno de ese Instituto.

De lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que las quejas o denuncias que puede recibir el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, guardan relación **con información pública y/o datos personales, no así, con aquellas relacionadas con inmuebles.**

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, cabe señalar que el Instituto recurrido, dentro de sus atribuciones **garantiza a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)** que detentan los **Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.**

Por lo antes expuesto, y toda vez que el interés de la persona solicitante versó, respecto a conocer el número de **denuncias, quejas, o querellas** relacionadas con el inmueble de su interés, ya sea en **materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole**, el Sujeto obligado, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud de información, a través del correo electrónico Institucional, a las Unidades de Transparencia de los Sujeto Obligados, considerados con competencia para atender lo requerido, por la persona solicitante, esto es, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial**, anexando las constancias de dichas remisiones, tal y como consta en el Antecedente VII.

En este sentido, se advierte que, el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, con la finalidad de generar mayor certeza a la persona recurrente, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud a la Secretaría Técnica, en ese sentido dicha área, le informó que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **siendo el organismo encargado de la substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, localizó 21 recursos de revisión en materia de acceso a la información pública presentados en el año 2024, así mismo, le proporcionó un archivo formato Excel a través del cual, la parte recurrente podría consultar la información relacionada con su pedimentos informativos.**

Por lo antes expuesto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, en este sentido, el Sujeto Obligado, le informó a la parte recurrente, que las **quejas o denuncias** que puede recibir, guardan relación únicamente con **información pública y/o datos personales**, en ese sentido, le informó que localizó 21 recursos de revisión **en materia de acceso a la información pública** presentados en el año 2024. no así, **quejas o denuncias relacionadas con inmuebles, en materia civil, administrativa, penal, ambiental o familiar, lo anterior, atendiendo el formato solicitado para la entrega de la información, esto es, copia certificada**.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4031/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Septiembre de 2024 a las 16:49 hrs. 1450f53ddfcc651a65e8bd9d561096e7

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4171/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.